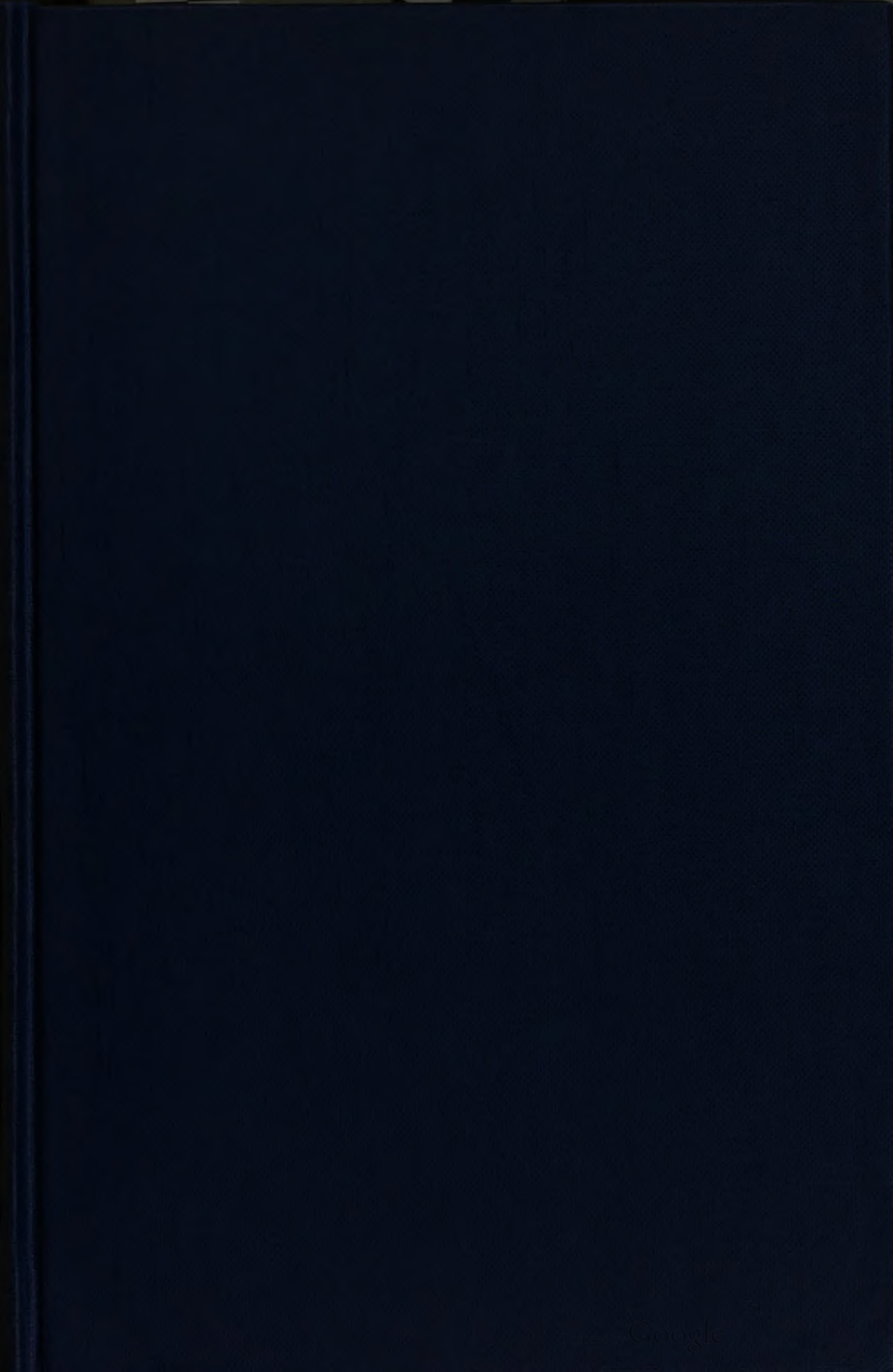






NAVEGACION LAGUNA MERIM

DERECHO INTERNACIONAL

TÉSIS

PRESENTADA A LA UNIVERSIDAD

DE

BUENOS AIRES

para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia

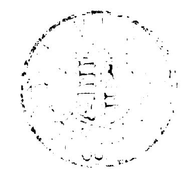
POR

ALBERTO PALOMEQUE

BUENOS AIRES

Imprenta del MERCURIO, Calle de Potosí 204 y 206

1874



MESA EXAMINADORA

PRESIDENTE

Dr. D. VICENTE FIDEL LOPEZ

(Rector y Cancelario de la Universidad.)

Señores Catedráticos:

Dr. D. FLORENTINO GONZALEZ......	**De derecho**	**Constitucional.**
" " MANUEL OBARRIO.............	**" "**	**Mercantil y Penal.**
" " JOSÉ MARIA MORENO..........	**" "**	**Civil.**
" " VICENTE F. LOPEZ...........	**" "**	**Romano.**
" " VICENTE F. LOPEZ...........	**"**	**Economía Política.**
" " CARLOS J. ALVAREZ..........	**" "**	**Canónico.**
" " ONÉSIMO LEGUIZAMON.........	**" "**	**Internacional.**

Secretario

Dr. D. Carlos J. Alvarez

Padrino de tésis

Dr. D. Andrés Lamas.

Replicantes

D. Servando García.
" Jorge L. Dupuis.

A la memoria de mi padre

Y al cariño de mi madre.

SEÑOR RECTOR:

SEÑORES CATEDRATICOS:

Aprovecho este momento para agradeceros vuestras lecciones y haceros presente que, al molestaros con la presente lectura, debeis tener en cuenta que lo hago obligado por la prescripcion del Reglamento Universitario. De otra manera, no me atreveria á hacerlo.

Las cuestiones internacionales que preocupan mas vivamente al pensador Sur Americano son, las que se relacionan con el Imperio del Brasil, porque éste, cediendo *á la fuerza de invencibles necesidades que interesan á su poblacion, á su subsistencia y á su seguridad*, abriga la esperanza de tener por sus límites naturales á los Rios Amazonas y La Plata.

Esta preocupacion es la que ha influido en mi ánimo al elegir para disertar la proposicion siguiente:

La navegacion esclusiva, por parte del Imperio del Brasil, de la Laguna Merim, es un atentado contra el derecho primitivo y secundario de las naciones.

La que estudiaré bajo el punto de vista del derecho con la tranquilidad, la imparcialidad y el recto juicio que debe siempre ser el patrimonio de los que aspiran á la verdad.

La historia de la cuestion, el derecho de gentes primitivo y secundario irradiarán su luz sobre esta cuestion, dejando ver de parte de quien está la razon, el derecho y la justicia.

De estos tres puntos, haré tres artículos.

Pero ántes de entrar al estudio de la historia de esta cuestion, séame permitido echar una ojeada sobre la de demarcacion de límites entre España y Portugal y la política de este en el Rio de la Plata, por la atingencia que esto tiene con aquello. Hay tal solidaridad de causa entre el Brasil y el Portugal, que conocido el oríjen de esa cuestion, con suma seguridad se deducirá cuál es la intencion predominante en las partes.

El descubrimiento de América por Cristóbal Colon, dió lugar á la célebre bula de Alejandro VI, datada en Roma á 4 de Mayo de 1493. Ella fuè estipulada para perpétua firmeza en el tratado concluido en Tordecillas, á 7 de Junio de 1494.

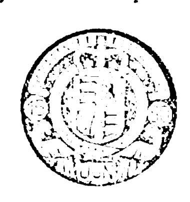
Esto, fué causa de que los Reyes Españoles ordenáran á D. Juan Diaz de Solis y D. Vicente Yañez Pinzon, prosiguieran aquel descubrimieuto y el de la costa del Brasil hácia el Sur, lo que efectivamente hicieron en 1508, llegando hasta casi la altura austral de 40°.

De regreso á España, estos viageros comunicaron á los Reyes Católicos el resultado de su expedicion; lo que hecho público, fué motivo de gran sentimiento para el Portugal por la emulacion á que entónces se entregaban ámbas potencias relativamente á nuevos descubrimientos y nuevas navegaciones.

Las diligencias de que hablaba el Tratado de Tordecillas, no se praticaron, apesar de las instancias de los Reyes Católicos á Don Juan el Segundo de Portugal para que se lleváran á cabo.

Esto no obstó para que Solís perfeccionára los descubrimientos anteriores en el Brasil y en el Rio de la Plata, en cuyo viage murió á manos de los Charruas, sucediéndole Sebastian Gaboto, el que navegando por las aguas del Rio de la Plata (antes Solis) descubrió una isla que denominó San Gabriel, é internándose en el rio San Salvador (distante 7 leguas del parage donde mas tarde se fundó la Colonia del Sacramento por los Portugueses] construyó un fuerte en su costa con el nombre de Sancti-Espiritus.

Pasaré por alto su viage al Rio Paraguay; el gobierno de Don Pedro de Mendoza, durante el que se fundó



Buenos Aires [1535]; las escursiones de Don Juan de Ayolas y Don Domingo de Irala, el primero de los cuales puede decirse que echó los cimientos de la ciudad de la Asuncion en la fortaleza que levantó en aquel lugar [1535]; como así mismo el gobierno del famoso caudillo Don Alvaro Nuñez Cabeza de Vaca, en cuya administracion el derecho de España á la rivera setentrional del Río de la Plata se consolidó, pues, conocida la naturaleza de esta parte del territorio, los Españoles la destinaron para proveerse de leña, carbon y maderas gruesas de que se carecia en la rivera donde yace la ciudad de Buenos Aires, como, en especial, para la cria de ganados, á cuyo efecto se condujo desde España [1554] y desde la Provincia de Charcas (1580) toros y vacas, animales desconocido hasta entónces en aquella rivera.

La España, como se ve, ejercia actos de imperio y jurisdiccion sobre aquellas tierras, pues que, 1° el Ayuntamiento de la Ciudad de Buenos Aires era el que daba licencia para pasar allí á matar reses; y 2° como la multiplicacion del ganado fué considerable, algunos comerciantes franceses é ingleses, á pesar de la interdiccion de comercio á que entónces España sugetaba estas provincias, ejercian clandestinamente el comercio en cueros, por lo que desde Buenos Aires *se enviaba un oficial con tropas para que ahuyentasen aquellos piratas, entre quienes venian algunos portugueses, siendo estos los únicos vasallos de la corona Lusitana que frecuentasen aquellos parages.*

Esto, por lo que importa, á esta parte del Rio de la Plata, ahora por lo que se refiere al descubrimiento del Brasil se sabe que Don Vicente Yañez Pinzon y Diego Lopez lo descubrieron mucho antes que Pedro Alvarez Cabral fuese arrojado en aquellas costas por una tormenta. Se sabe tambien, como los Portugueses se introdujeron en el Marañon, y en el Rio Grande de San Pedro, descubiertos por los Españoles; como así mismo que al descubrimiento de estos paises no existia ninguna poblacion en la Villa de San Pablo, la que fué formada á doce leguas de San Vicente por malhechores que se mandaban del Brasil y por *piratas* holandeses, á los que mas tarde se reunieron los elementos disolventes de otras sociedades;

los que se ocupaban en hacer sangrientas correrias arrebatando indios para venderlos á los hacendados del Brasil etc. etc. hasta el estremo de tener que huir los indios de la provincia de Guairá de aquella parte de territorio.

Así permanecieron sin hábito de obediencia ni sujecion á ley ni consideracion social ninguna, hasta que, el Portugal á fines del siglo XVII los adoptó por sus súbditos y les mandó gobernadores.

Pues bien, en aquellos tiempos, en que, predominaba las ideas de que el hecho del descubrimiento bastaba para adquirir la propiedad de una estensa comarca, la España obraba dentro de los justos límites de su derecho considerando como suyos todos los territorios descubiertos por los marinos al servicio de su Gobierno, ideas que están plenamente justificadas con la célebre bula Alejandrina á que se sometió España y Portugal.

El Portugal, que como he dicho antes, no puso los medios de su parte para llevar adelante el Tratado de Tordecillas, fué aun mas allá en sus procedimientos ilegales.

A fines de 1679 y principios de 1680, estando en paz ámbas potencias y España en quieta y pacífica posesion de los territorios comprendidos en el Rio de la Plata, los Portugueses se adelantaron y fundaron sobre la costa oriental de aquel la Ciudad de la Colonia del Sacramento.

Esta usurpacion por parte del Portugal á la que se unió mas tarde la del Rio Grande de San Pedro y la que quiso hacer de Montevideo y Maldonado, y sus escursiones al Perú, fueron motivos de sérias reclamaciones tanto de parte de los Reyes Españoles como de los mismos gobernadores de estas colonias.

Muchas veces la sangre se derramó por esto, y es digno de notarse que los soldados españoles nunca fueron batidos por los de Portugal, y así se esplica que la Colonia del Sacramento fuera cuatro distintas veces reconquistada á balazos y otras tantas devuelta en virtud de negociaciones diplomáticas.

Las negociaciones diplomáticas entabladas dieron por resultado la celebracion de varios tratados, siendo

el primero de ellos el de 1681, por el que se resolvió depositar interinamente la Colonia, desmantelada cual estaba, en manos de los Portugueses, salvando por el artículo 12 de dicho tratado los derechos de propiedad de la Corona de España.

Las disposiciones de este tratado para determinar los límites de una y otra potencia, no se efectuaron, porque apesar de los esfuerzos hechos por España para que aquellas se cumplieran, el Portugal nunca quizó ni trató de realizarlas.

El segundo tratado celebrado con motivo de la Colonia, fué el de Utrecht [1715], por el que Felipe V., la cedió á Portugal en interés á la paz y concordia de las dos naciones, reservándose el derecho de recuperarla dentro de año y medio, mediante un equivalente.— Cuya entrega se efectuó en 4 de Noviembre de 1716.

Tampoco cumplió Portugal con lo dispuesto despues de este tratado para determinar los límites de la Colonia, llegando su falta de cnmplimiento hasta ultrapasarlos y cometer robos de ganado en los territorios Españoles, lo que trajo una nueva lucha, en la que D. Miguel de Salcedo se contentó con reducir á los Portugueses á su verdadera jurisdiccion, sometiéndoles á un formal sitio [1735].

El tercer tratado celebrado fué el de 1750, por el que se devolvia á España la Colonia del Sacramento y se procedia á una demarcacion de límites, entregando al Portugal los pueblos de las Siete Misiones.

Pero, esto no convenia al Portugal y trató de anular sus efectos, lo que nò le fué posible conseguir en la Corte de Madrid. Mas, mandado á América Gomez Freyre de Andrade, comisario principal del Portugal, para que *diera cumplimiento* á lo pactado en ese tratado, hizo todo lo contrario, huyendo para Rio Janeiro cuando todas las dificultades opuestas por él fueron allanadas por el Comisario español Marques de Valdelirios.

Hé aquí un tercer tratado, al que Portugal no dió cumplimiento, y, vista su resistencia para no darle efectividad, España propuso su anulacion al gobierno de Portugal, lo que aceptado por este se llevó á efecto mediante

el acto de anulacion concluido en 17 de Febrero de 1761.

Por este tratado se restituian las cosas al estado que tenian antes de haber firmado el de 1750, dejando en su fuerza y vigor todos los anteriores tratados, pactos y convenciones subsistentes entre ámbas coronas; pero el Portugal siguiendo su política no entregó á España los paises que en virtud del tratado de 1750 habian ocupado sus fuerzas militares. Estos fueron reclamados por España, como así mismo el Rio Grande de San Pedro que, en 1762 fué reconquistado por Don Pedro Ceballos despues de una larga usurpacion, que desde 1733 venian haciendo los Portugueses de esos territorios, y, durante cuya lucha fué nuevamente reconquistada la Colonia [1762], porque entónces estas naciones se encontraban en abierta guerra.

La España no consiguió nada de esta lucha, pues el tratado de Paris (1763) en su artículo 21 estipuló la recíproca restitucion *de los términos de propiedad lejítima* de cada corona, conquistados durante la guerra.

Las usurpaciones en Rio Grande de San Pedro hechas por los sùbditos del Portugal (1767) produjeron tal indignacion en esta misma Córte, que el ministro Portugues acreditado en España recibió un correo estraordinario por el que se le comunicaba participase al Gobierno Español lo ocurrido, y protestando contra semejantes hechos propusiera á la Córte de Madrid las medidas conducentes al restablecimiento de las cosas á su estado anterior.

España como siempre, se adhirió al pensamiento, pero, apesar de todas las órdenes que el Gabinete Lusitano dijo haber enviado, las tierras ocupadas en 1767 no fueron devueltas, lo que fué causa de una escursion de parte del Gobernador Don José de Vertiz en años posteriores (1773), porque las usurpaciones, robos é insultos llegaban á un punto imposible de soportarse.

Durante su viaje, que llegó hasta la villa del Rio Grande, los Portugueses se resistieron é hicieron cobardemente una descarga de fusileria sobre las fuerzas de Vertiz en contestacion á la segunda instancia de este para que desalojáran el paso del Rio Piquirí.

Estos hechos fueron, pueden decirse, los que produjeron la negociacion entre el Ministro de España, Marqués de Grimaldi, y don Francisco de Sousa Coutinho, Ministro de Portugal, que tuvo por resultado la celebracion del tratado de 1,777, por el se restituyó á España la Colonia del Sacramento, el cual fué seguido del tratado de amistad, garantía y comercio firmado entre las dos Coronas el 24 de Mayo de 1778 que consolidó las relaciones de estos dos paises hasta hoy.

Por este tratado, dice su autor el señor Marques de Grimaldi, dirigiéndose al Monarca Español:—"V. M. "pudo adquirir esta Colonia, quedándose sin embargo "con el Ibicuí y el territorio cedido en el Paraguay, y "estendió los límites de sus Estados hasta el lago Merim "desde el sitio de Castillos Grandes, á que quedó redu- "cido por el tratado de 1750, y adquiriéndose del lado "del Marañon y del Rio Negro todos los territorios "necesarios para asegurar los Estados de esta Corona." —España en cambio, entregaba la Isla de Santa Catalina.

La demarcacion de límites á que se refiere este tratado no se realizó hasta 1784, y eso, despues de muchas dilaciones motivadas por los súbditos portugueses—demarcacion que fué infructuosa por lo que respecto á la Laguna Merim.

Declarada, luego, la independencía de los Pueblos del Rio de la Plata y del Imperio del Brasil (1821), el Portugal en el reconocimiento que hizo de la independencia de este último cedió tambien la Banda Oriental de que se habia apoderado en 1816 denominándola *Provincia Cisplatina.*

Esta anexion al Imperio del Brasil dió orígen á la guerra en que mas tarde se vieron comprometidos este y la República Argentina, y á la pasada de los heróicos y beneméritos treinta y tres Orientales que derrotaron las fuerzas Brasileras en Rincon de las Gallinas y en el Sarandí.

Este primer bautismo de sangre y de heroísmo de esos treinta y tres valientes fué el precusor de la independencia de ese pedazo de territorio que hoy forma la Repúbli-

ca Oriental del Uruguay—Esta República debe su nacimiento á la mediacion de la Gran Bretaña bajo la protecion de la República Argentina y del Imperio del Brasil.

Apenas habian transcurrido doce años desde su nacimiento á la vida política, cuando los mismos que por el tratado preliminar de Paz de 1828 estaban llamados á defender su independencia y consolidacion política, pusieron en medio los juegos para destruirla.

El uno, fué Rosas, representante de la República Argentina, enviando al General Oribe á luchar contra su pátria.

El otro, fué Pedro II, Emperador del Brasil, desconociendo á la República Oriental los derechos á la navegacion de la Laguna Merim.

Hé aquí llegado el momento de entrar á resolver el punto que he elegido para disertar, sintiendo haber ocupado vuestra atencion con esta narracion que he creido conveniente hacer para servirme de ella mas adelante.

Paso, pues, á esponerla—

Historia de la cuestion.

Durante la guerra civil que asoló los campos de la República Oriental del Uruguay, que se conoce con el nombre de *Guerra Grande*, el General Oribe representante de uno de los bandos políticos, que se arrogaba la representacion de la República en el Esterior, tiró un decreto habilitando puertos siendo una de ellos en la márjen Oriental de la Laguna Merim.

Esto, que para el porvenir de aquel país habria sido de benéficos resultados en otra situacion, no lo fué asi en aquellos tiempos que el ardor de la política militante desconocia los actos de Oribe por el hecho de ser el Gefe de un partido contrario.

Con este motivo, tratando el Gobierno de la Plaza de Montevideo de anular los efectos de semejante decreto, dió instrucciones á su Ministro Diplomático acreditado acerca del Gobierno Imperial, para que, investigára el concepto que le merecia al Gabinete Fluminense el decreto espedido por Oribe con motivo de la habilitacion de puertos, como asi mismo, la capacidad legal de este para hacerlo.

El Ministro Diplomático, que entónces lo era D. Francisco de Borja Magaríños, cumpliendo con lo ordenado se dirijió al Gobierno Brasilero en nota fecha de 1843.

La contestacion obtenida no pudo ser mas satisfactoria para el Gobierno de la Plaza de Montevideo, á estar al espíritu de aquella época y al consentimiento tácito manifestado por el Ministro Diplomático de la República.

El Brasil en su nota contestacion desconocia la capacidad legal de Oribe para dictar leyes á nombre del Pueblo Oriental, como tambien el derecho de esta Nacion á la navegacion de la Laguna Merim.

Esta contestacion fué recibida, acatada y respetada por el representante de la República. Ni una protesta, siquiera, como dice el señor Dr. D. Andres Lamas, para salvar los derechos de la nacion en lo futuro.

La cuestion de partido se sobrepuso á los intereses

jenerales del pais, y el medio lejítimo de que se valen las naciones débiles en casos idénticos—la protesta—fué olvidado dejando así un obstáculo para las jeneraciones futuras.

Sinembargo, si el escollo era grande tambien fuerte era el derecho, y en las discusiones sucesivas á que se entregó el subsiguiente representante diplomático de la República, el derecho fué reconocido como se verá mas mas adelante.

Por el tratado del año 51 celebrado bajo la base del *uti-possidetts*, quedó siempre en poder del Brasil la navegacion de la Laguna Merim, pero, por las discusiones posteriores á que dieron lugar varios artículos de este tratado el Brasil en interés á la industria, comercio y poblacion de ámbas márjenes de la Laguna, resolvió, *haciendo una concesion*, abrir la navegacion á los buques con bandera Oriental.

Si bien por este tratado no se reconocia los derechos irrevocables á la navegacion en comun, los fueron posteriormente por Notas que con ese objeto se cambiaron entre el Ministro Diplomático de la República, Dr. D. Andres Lamas, y el del Brasil, Sr. Visconde Maranguape, las que fueron por lo tanto esplicativas de él y asi comprendidas en la ratificacion hecha en la Ciudad de Rio Janeiro en Setiembre de 1857.

Este gran paso por el sendero del reconocimiento de los derechos á la navegacion, hizo abrigar esperanzas á los súbditos de uno y otro País para considerar como completamente concluida esta cuestion en que hasta entónces estuvo comprometido el interes, la dignidad y el honor nacional de un pueblo.

Esta esperanza se convertia en realidad para los que de buena fé deseaban el bienestar, armonía, seguridad y paz entre dos naciones limítrofes.

Esta realidad la fué durante poco tiempo, pues en 1860 el Brasil desconociendo el solemne compromiso y la *concesion* consignados en el dicho tratado de 1857, dió órden á sus autoridades en Rio Grande para que no permitieran la navegacion por la Laguna Merim á buques con bandera Oriental.

El Brasil, verdadero descendiente del Portugal, demostró con ese hecho que tambien era digno heredero de su política para con los pueblos del Rio de la Plata. La noticia de semejante suceso produjo el efecto que es de esperarse cuando se trata del insulto inferido á la Nacion, y de la ruptura de una de las estipulaciones solemnemente consignada por los ajentes diplomáticos en sus tratados. Entónces, uno de los represeutantes de la Nacion, comunicando el hecho al Presidente del Senado, solicitó las medidas necesarias á efecto de que el Brasil volviendo sobre sus pasos borrára el agravio inferido á una nacion y á si mismo.

Las notas cambiadas, al efecto, con el Ajente Brasilero, residente en la Ciudad de Montevideo, no produjeron el resultado anhelado.

Así las cosas, llegó el momento en que la República Oriental del Uruguay se alió á la República Arjentina y al Imperio del Brasil para hacer la guerra al Paraguay. Y, en esos momentos el Jeneral D. Venancio Flores, Dictador en aquel entónces, nombró al Dr. D. Andres Lamas, Ministro Diplomático acreditado acerca del Gobierno Imperial.

Esta mision no puede desempeñarse con mas gloria, honra y provecho para la República Oriental. Durante ella se reconoció el derecho á la navegacion de la Laguna Merim por medio de una Convencion que, ratificada por el Imperio del Brasil, no la fué por el de la República Oriental.

Este, el momento oportuno para reconquistar para siempre los derechos á la navegacion de esa Laguna, se perdió por razones que la historia mas tarde nos dirá.

Basta, para el objeto, saber que de una parte hubo un hombre que, defendiendo los derechos de la República obtuvo el reconocimiento de ellos; y de otra, circunstancia que retardaron poner en práctica ese reconocimiento. Y digo, retardaron, porque el Brasil, dadas las razones legales que mas adelante espondré, no puede ya retroceder é invalidar la ratificacion del tratado en que está consignado aquel reconocimiento.

Antes de poner fin á este artículo, seáme permitido

consignar aquí que esta última mision diplomática fué provechosa para la República. Por ella tambien se recuperó la Bandera Oriental que coronaba las almenas de la Ciudad de Paysandú, en el sitio puesto en 1865 por las fuerzas Brasileras y una fraccion de los Orientales, y que el Imperio guardaba en su poder como trofeo de guerra.

Espuestos estos antecedentes, paso á estudiar la cuestion bajo el punto de vista del—

Derecho Secundario.

Estudiada la cuestion bajo este punto de vista, las pretensiones del Imperio del Brasil no pueden sostenerse aun cuando se hiciera un análisis débil ya que no severo de los tratados de 1777, 1857 y la Convencion de 1865; pues de la narracion hecha en el artículo anterior se deduce que ellos son los únicos que deben tenerse presentes en la resolucion de esta cuestion.

Siguiendo el órden de sus fechas, principiarémos por el celebrado en San Ildefonso el 1° de Octubre de 1777 entre las coronas de España y Portugal, y ratificado el 11 del mismo.

El tratado dice terminantemente que ambas coronas lo han resuelto, convenido y ajustado para que sirva de base y fundamento al *definitivo de límites* que se ha de estender á su tiempo con la individualidad, exactitud y noticias necesarias mediante lo cual se eviten y precavan para siempre nuevas disputas y consecuencias.

Al efecto, por los artículos 3° 4° y 5° se determinó los límites de una y otra Corona por lo que respecta á la línea divisoria que pasa por la Laguna Merim; por el 13 lo que se relaciona á la navegacion fluvial ya comun, ya privativa, y el 16 proponia los medios á valerse para la exacta determinacion de los límites.

Esos artículos dicen así:

Artículo 3° "Como uno de los principales motivos de "las discordias entre las dos coronas hayan sido el esta-"blecimiento portugues de la *Colonia del Sacramento*, "Isla de *San Gabriel* y otros puertos y territorios que se "han pretendido por aquella nacion en la banda septen-"trional del Rio de la Plata, haciendo comun con los "Españoles la navegacion de este y aun la del Uruguay, "se han convenido los dos altos contrayentes por el bien "recíproco de ambas naciones, y para asegurar una paz "perpétua entre las dos, que dicha navegacion de los "Rios de la Plata y Uruguay y los terrenos de sus dos "bandas septentrional y meridional pertenezcan priva-"tivamente á la corona de España y á sus súbditos hasta

"donde desemboca en el mismo Uruguay por su ribera "Occidental el rio *Pequirí ó Pepiriguazú*, extendiéndose "la pertenencia de España en la referida banda septen- "trional hasta la línea divisoria que se formará princi- "piando por la parte del mar en el Arroyo de *Chuí* y "fuerte de *San Miguel* inclusive, y siguiendo las orillas "do la Laguna *Merim* á tomar las cabeceras ó vertientes "del *Rio Negro*, las cuales como todas las demas de los "rios que van á desembocar á los referidos de la *Plata* y "*Uruguay*, hasta la entrada en este último de dicho *Pe*- "*piriguazú* quedarán privativa de la misma corona de "España, con todos los territorios que posee y que com- "prenden aquellos paises, inclusa la citada *Colonia del* "*Sacramento* y su territorio, la Isla de *San Gabriel* y los "establecimientos que hasta ahora haya poseido ó pre- "tendido poseer la corona de Portugal hasta la línea que "se formará, á cuyo fin su Magestad Fidelísima, en su "nombre y en el de sus herederos y sucesores, renuncia "y cede á su Majestad Católica y á sus herederos y suce- "ros cualquier accion y derecho ó posesion que la hayan "pertenecido y pertenezcan á dichos territorios por los "artículos 5° y 6° del tratado del Utrecht de 1715 ó en "distinta forma"

Artículo 4° "Para evitar otro motivo de discordias "entre las dos monarquías, que ha sido la entrada de la "Laguna de los P*atos ó Rio Grande de San* P*edro* siguien- "do despues por sus vertientes hasta el rio *Yacui*, cuyas "dos bandas y navegacion han pretendido pertenecerlas "ambas coronas, se han convenido ahora en que dicha "navegacion y entrada queden privativamente para la "de Portugal, estendiéndose su dominio por la ribera "meridional hasta el Arroyo de *Tahim*, siguiendo por "las orillas de la Laguna de la *Manguera* en línea recta "hasta el mar, y por la parte del continente irá la línea "desde las orillas de dicha Laguna de *Merim*, tomando "la direccion por el primer Arroyo meridional que entra "en el sangradero ó desaguadero de ella, y que corre por "lo mas inmediato al fuerte portugues de *San Gonzalo*, "desde el cual sin esceder el límite de dicho Arroyo, "continuará la pertenencia de Portugal por las cabeceras

"de los rios que corren hácia el mencionado *Rio Grande* "y hácia el *Yacuí*, hasta que pasando por encima de las "del rio *Ararico* y *Coyacuí*, que quedarán de la parte de "Portugal, y las de los rios *Piratiuí* é *Ibimini*, que queda- "rán de la parte de España, se tirará una línea que "cubra los establecimientos portugueses hasta el desem- "bocadero del rio *Pepiriguazú* en el Uruguay, que han de "quedar en el actual estado en que pertenecen á la coro- "na de España; recomendándose á los Comisarios que "lleven á ejecucion esta línea divisoria, que sigan en "toda ella las direcciones de los montes por las cumbres "de ellos, ó de los rios donde los hubiere á propósito; y "que las vertientes de dichos rios y sus nacimientos sir- "van de marcas á uno y otro dominio, donde se pudiere "ejecutar así, para que los rios que nacieren en un do- "minio y corrieren hácia él, queden desde sus nacimien- "tos á favor de aquel dominio, lo cual se puede efectuar "mejor en la línea que correrá desde la Laguna *Merim* "hasta el rio *Pepiriguazú*, en cuyo paraje no hay rios "grandes que atraviesen de un terreno á otro, porque "donde los hubiere no se podrá verificar este método, "como es bien notorio, y se seguirá el que en sus res- "pectivos casos se especifica en otros artículos de este "tratado para salvar las pertenencias y posesiones prin- "cipales de ambas coronas. Su Majestad Católica, en su "nombre y en el de sus herederos y sucesores, cede á "favor de Su Majestad Fidelísima, de sus herederos y "sucesores todos y cualesquier derecho que le puedan "pertenecer á los territorios que, segun va esplicado en "este artículo, deben corresponder á la corona de Por- "tugal."

Art. 5° "Conforme á lo estipulado en los artículos "antecedentes, *quedarán reservadas entre los dominios de* "*una y otra corona las lagunas de Merim y de la Manguera,* "*y las lenguas de tierra que médian entre ellas y la costa de* "*mar, sin que ninguna de las dos naciones las ocupe, sirvien-* "*do solo de separacion;* de suerte que ni los Españoles "pasen el arroyo de *Chuí* y de *San Miguel* hácia la parte "septentrional, ni los portugueses el arroyo de *Tahim,* "línea recta al mar hácia la parte meridional etc. "etc. etc."

Art. 13. "La navegacion de los rios por dondə pasa-
"re la frontera ó raya será comun á las dos naciones "hasta aquel punto en que pertenecieren á entreambas "respectivamente sus dos orillas; y quedará privativa "dicha navegacion y uso de los rios á aquella nacion á "quien perteneciere privativamente sus dos riberas, des- "de el punto en que principiare esta pertenencia: de "modo que en todo ó en parte será privativa ó comun la "navegacion, segun lo fueren las riberas ú orillas del rio, "y para que los súbditos de una y otra corona no puedan "ignorar esta regla, se pondrán marcos ó términos en "cada punto en que la línea divisoria se una á algunos "rios, ó se separe de ellos, con inscripciones que espli- "quen ser comun ó privativo el uso y navegacion de "aquel rio de ambas ó una nacion sola, con espresion de "la que pueda ó no pasar de aquel punto, bajo las penas "que se establecen en este tratado."

Como se ve, estas disposiciones no necesitan interpretacion. Ellas son claras, esplícitas y terminantes.

Por el crtículo 13 la cuestion de la navegacion fluvial quedó resuelta, pues allí se dice que la navegacion de los rios por donde pasáre la frontera ó raya, será comun en las dos naciones hasta aquel punto en que pertenecieren á entreambas respectivamente sus dos orillas; y siendo la Laguna Merim frontera ó raya segun se desprende de los artículos 3°, 4° y 5° ya citados, la consecuencia racional y lójica está al alcance de cualesquier persona de sentido comun.

Esto mismo lo reconocieron los Portugueses, lo que no conviniéndoles, no pudo llevarse á cabo la demarcacion de límites por dudas suscitadas sobre la inteligencia que se debia dar á los artículos 3° y 4°—Y esta resistencia al cumplimiento de las disposiciones sencillas y claras de un tratado, por parte del Portugal, ha sido continuada por el Imperio del Brasil.

Una misma política, unos mismos deseos y una misma interpretacion los caracteriza.

El segundo tratado que le sigue en fecha, es el de Setiembre de 1857.

Desde la guerra de la Independencia, hasta este año,

no se habia entablado cuestion diplomática ninguna respecto á los derechos que correspondian á la República Oriental á la navegacion de la Laguna Merim, pues el de 1851 no habia hecho sinó tomar por base el *uti-possidetis*, dejando por consiguiente en posesion de la navegacion de la Laguna al Imperio del Brasil.

Pero, el Tratado de 1857 en su artículo 13, dice lo siguiente:

"Queda reconocida en principio la mutua convenien-"cia para el comercio, la industria, y las benévolas rela-"ciones de los dos paises, de abrir, *por concesion* del Bra-"sil, la navegacion de la Laguna Merim y del Yaguaron "á la bandera de la República Oriental del Uruguay etc."

En la discusion que tuvo lugar con motivo de este artículo y las ampliaciones hechas por el P. E. de la República Oriental del Uruguay, en su nota de aprobacion del Tratado, que fueron aceptadas por el Gobierno Imperial, en virtud de *los principios liberales que ha adoptado como base de su política fluvial*, deja tambien demostrado, que el derecho ha sido reconocido, que la justicia ha desplegado su bandera, que la razon se ha sobrepuesto á las rivalidades nacionales, y que el triunfo de la verdad, aunque tarde, es el timbre de gloria de las Naciones que, no cuentan con otra fuerza que la razon, el derecho, y la justicia.

Paso á ocuparme de la Convencion de 1865.

En ella se distinguen las dos navegaciones que pueden verificarse en las aguas de la Laguna Merim y del Rio Yaguaron.

La navegacion que puede considerarse interna que es la que hace el ribereño sobre las márjenes y entre los puertos de su jurisdiccion, y la esterna ó internacional que es la que se verifica desde los puertos de uno de los ribereños á los del otro.

Respecto á la primera, la Convencion establece que las embarcaciones Oientales podrán navegar libremente entre los *puertos*, *establecimientos y habitaciones* que se encuentren sobre las márjenes de la Laguna y del Rio Yaguaron que pertenecen á la República Oriental.

Esta navegacion se reglamentará con arreglo á los

principios ya establecidos para la navegacion fluvial, esto es, sobre los principios ya admitidos para el Uruguay, Paraná, Paraguay, &.

Por esta estipulacion, pues, quedaba restablecido de facto el derecho de la República á la navegacion de la Laguna.

Se estipuló tambien la navegacion de los ribereños entre sus puertos respectivos, y tanto por la especialidad de las localidades, como porque ella no era de derecho estricto, se convencionó que los puertos habilitados para *esta navegacion internacional*, se designarian de comun acuerdo.

Esta Convencion que daba á la República lo que le pertenecia, y que abria una fuente nueva de riqueza y de prosperidad para ambos paises por medio del comercio de los productos de esas orillas—que ponia en práctica, al fin, el gran principio proclamado por las necesidades del hombre y en virtud del destino para que ha sido creado y formadas las sociedades, esta convencion digo, no fué sinembargo ratificada por el Gobierno de la República Oriental apesar de todas las razones que militaban para que así se hiciera.

La República, sinembargo, dejando á un lado estas consideraciones, puso término por medio de esta Convencion á una de las difíciles cuestiones que nos dejó en herencia el Poder Español.

Al menos asi queda comprobado con el resúmen espuesto de la Convencion de 1865, y que la claridad del texto y el poco tiempo de que disponemos nos obliga á dar por terminado y pasar al.......

Derecho Primitivo

Bajo este punto de vista, es tambien insostenible la pretension del Imperio del Brasil.

Los principios de justicia y de equidad grabados en la conciencia humana, que no han hecho otra cosa que servir de base al derecho secundario que he estudiado en el artículo anterior, hablan elocuentemente á favor de la proposicion que sostengo.

Esos principios reconocidos por los tratados celebrados con motivo de esta cuestion, por los publicistas de derecho internacional, por todos los gobiernos de las potencias Europeas, por el mismo órgano diplomático del Brasil, son reclamados por los mismos intereses económícos dado el espíritu social y perfectible de que se resiente la naturaleza humana en todas sus manifestaciones.

Es conveniente recordar nuevamente, que, la Laguna Merim por el tratado de 1.777 viene á ser la frontera ó raya comun que separa las posesiones portuguesas de las españolas, y que por tratados posteriores así se consignó, siendo actualmente uno de los límites que por el costado Nor-Este tiene la República Oriental con el Brasil. Que el descubrimiento de los territorios de una y otra orilla fué hecha por los Españoles.

Ahora bien: el derecho internacional marítimo es terminante cuando se trata de los principios relativos á la navegacion de rios ó lagos limítrofes entre dos naciones.

Ellos son:

Primero—Si el rio ó lago separa dos naciones, y ninguna de las dos puede probar prioridad de establecimiento; se supone que ambas lo verificaron á un tiempo, y la dominacion de una y otra se estiende hasta el medio del rio.

Segunda—Si el rio ó lago es caudaloso, cada una de las naciones contiguas tiene el dominio de la mitad del ancho del rio sobre toda la ribera que ocupa.

Tercera—Ninguna de estas reglas debe prevalecer, ni contra los pactos espresos, ni contra la larga y pacífica posesion que un Estado tenga de ejercer esclusivamente actos de soberania sobre toda la anchura del rio que le sirve de límite.

Examinemos estos principios aplicándolos al punto en cuestion.—

Hemos visto que el Imperio del Brasil fué descubierto por los Españoles antes que los Portugueses pisáran aquellos territorios, como así mismo, que las poblaciones de aquellas comarcas vinieron á quedar en poder del Portugal recien á fines del siglo XVII sin que nunca llegára á ocupar la Laguna Merim.

Luego, pues, el Brasil no puede decir prioridad de establecimiento; si es que, como sucesora de la política del Portugal quiere alegar los actos de este para sostener sus pretensiones.

Pero, aun concediendo que el Brasil se hubiera establecido con prioridad á la España, se vé que sus pretenciones no podrian sostenerse contra el principio inconcusó de derecho y de equidad que dice: no prevalecerán aquellas reglas contra el texto expreso de los tratados.

Indudablemente que se dirá por parte del Brasil: El Tratado de 1865 si bien fué ratificado por el Gobierno Imperial, no lo fué por el de la República Oriental del Uruguay, por consiguiente, la no-ratificacion de este da derecho al del Brasil para desistir de lo pactado.

Aparte de lo ignominiosa que seria semejante resolucion, hay consideraciones legales que se oponen á que el Brasil pueda alegar tales causales.

La ratificacion de un tratado puede ser espresa ó tácita. La ratificacion tácita, ademas de nacer de aquellos actos que el soberano se presume ejecutar á virtud del tratado, se encuentra tambien en el conjunto de circunstancias de que el soberano se rodea para manifestar su voluntad.

La manifestacion ó ratificacion tácita, la tenemos, en primer lugar, en el hecho de la discusion entablada en 1857 con motivo de la navegacion; y, en segundo, en la nota del Gefe de la Nacion Oriental á su Ministro di-

plomático aprobando sus actos y prometiéndole la remision del tratado ratificado, por el primer Paquete que saliera de la Ciudad de Montevideo para la de Rio Janeiro.

Ademas hay que tener presente que entre las diversas especies de tratados, unos solamente sirven para comprometernos á cosas que estábamos ya obligados por la ley natural, y otros en que nos comprometernos á algo mas. Pues bien, los primeros si bien son de utllidad, sin embargo, no hacen mas perfecto el derecho, pues que no sirven mas que para proclamar por escrito á la faz del mundo lo que ya estaba reconocido por la conciencia de los pueblos.

A esos pertenece el tratado sobre la navegacion de la Laguna Merim, tratados, que como dice el señor Bello, "no crea ni perfecciona ningun derecho." "Mas no por "eso dejará de ser útil, por ejemplo, para contener á los "pueblos bárbaros, que lo creen todo lícito contra los ex-"trangeros, y á los cuales suele hacer menos fuerza una "obligacion natural que la que ellos mismos han contrai-"do por un comprometimiento solemne; sea porque aña-"diendo á un delito simple la agravacion de la perfidia "se dá mas eficacia á la sancion moral."

Estos principios son reconocidos por todos los publicistas. Creo innecesario nombrarlos en esta tésis porque aparte del tiempo que me robaria el citarlos, me ocuparia un lugar que deseo dedicar al estudio de otras objeciones que pueden oponerse por el Brasil.

La independencia de las Naciones, y el mismo principio de la libertad de comercio y navegacion se oponen á la exijencia única, quizá, hoy en el siglo XIX, de la navegacion exclusiva de una Laguna, que además de ser territorio *arcifinio* se encuentra en comunicacion con un mar abierto como el Océano Atlántico.—Y la jurisprudencia internacional, de que nos dá ejemplo la cuestion entre España y Estados Unidos de América, con motivo de la navegacion del rio Mississippí y el Congreso de Viena en 1815, se presentan ante el pensador imparcial como uno de los argumentos mas producentes que darse pueden en favor de la República del Uruguay.

Los mismos interéses económicos en que está basada la libertad del comercio y de la navegacion, reclaman esa medida altamente liberal y consecuente con la política iniciada por el Imperio del Brasil y sintetizada en estas palabras: *los principios liberales que ha adoptado como base de su política fluvial*, por el órgano de su diplomacia; á la que se une la base para el bienestar y paz de dos naciones esencialmente opuestas en ideas políticas, costumbres, naturaleza y carácter.

Pero, antes de concluir, seáme permitido transcribir algunos párrafos de los que sirvieron al diplomático Oriental para defender los derechos de su patria.—Hélos aquí:

"La clasificacion de Lago *interior*, de Rio *interior*; de "que se sirve el Sr. Vizconde del Uruguay hablando de "la Laguna Merim y del Rio Yaguaron, no le parece "exacta y no puede dejarla pasar sin contestacion".

"Tanto las de la Laguna Merim como las del Rio "Yaguaron son aguas fronteras de las cuáles el Brasil "no posee mas que una márjen. La otra pertenece á la "República".

"Cómo llamar *aguas interiores* á aguas de que posée una "de las márjenes una Nacion extrangera?"

"S. Exc.ª el Sor. Visconde del Uruguay sabe bien que "los principios de derecho internacional aplicables á esas "aguas, serian los siguientes:

....

"Este es el derecho no mediando antigua posesion ó "pacto."

"Los pactos entre las coronas de España y Portugal "son contrarios al dominio esclusivo que pudiera pretender el Brasil á esas aguas."

"Pero sin derecho, ni aun *alegado*, él entra en posesion "de los terrenos *neutrales* y de la navegacion comercial "de la Laguna Merim y del Yaguaron."

"En la posesion de hecho de esa navegacion comercial esclusiva, se encontraba al celebrarse los pactos de 1851."

"Esos Tratados eran una necesidad de existencia para "la República; de ellos pendia el triunfo no solo de su in- "dependencia y de su libertad, sinó el triunfo de la paz, "de la civilizacion, de la humanidad en todo el Rio de la "Plata"

"Esos Tratados no pueden abstraerse de la época y de "los fines con que se firmaron."

"La base mas equitativa, la que en sus circunstancias "era menos desfavorable á la República, la única posi- "ble, en una palabra, era la del *uti-possidetis*."

"Esa fué la adoptada."

"La adopcion de esa base incluía el reconocimiento "del hecho existente en la Laguna Merim y en el Rio "Yaguaron."

"Ese reconocimiento fué hecho,—no podia dejar de "ser hecho."

"El Brasil tenia y quedó con la navegacion *cómercial* "esclusiva de las aguas de que se trata."

"La República tenía y ejercia los otros derechos de su posesion como riberana, con ellos quedó."

"Con ellos quedó, porqué es inconcuso que estas con- "cesiones de derechos se presumen siempre hechas sin "perjuicio de los demas del cedente; si lo contrario no "se declara espresamente, ó si de su reserva no resulta "imposibilidad ó absurdo manifiesto."

"Con ellos quedó, porque ellos eran y son parte del "*utí-possidetís*."

"Para ejemplarizar."

"A los territorios *arcifinios* está anexa la accesion alu- "vial; y por ese derecho el territorio puede acrecer por "el retiro lento de las aguas."

"¿ Tiene, ó no, la República ese derecho en sus terri- "torios *arcifinios* de la Laguna Merim y del Yaguaron?"

"Lo tiene, sin la mínima duda; y como ese los otros "nó reconocidos en el Brasil, los otros nó comprendidos "en el *utí-posidetis* del Brasil anterior y existente en 1851"

"¿Cómo decirse, rigurosamente, Lago *interior*, Rio *in-*

"*terior*, de aquellos en que el Brasil no tiene ambas ri-
"beras, de aquellos en que no tiene por derecho natu-
"ral, ni por derecho convencial, dominio absoluto, ente-
"ro y esclusivo?".

"Tiene la navegacion comercial esclusiva."

"Lo reconocimos;—no pudimos dejar de reconocerlo".

"Lo reconocemos;—no pretendemos dejar de reconocerlo."

"Pero antes de reconocerlo en 1851 el Plenipoten-
"ciario Oriental hizo sentir que esa misma conclusion
"existente *era un hecho desgraciado para las relaciones y los*
"*intereses naturales de los dos paises; que una política alta ë*
"*inteligente debia en provecho comun no violentar la natura-*
"*leza y respetar la comunidad de lo que era naturalmente*
"*comun*".

"Fué entonces que se le manifestó que la política Im-
"perial no abrigaba, como hoy acaba de repetirlo el Sr.
"Vizconde del Uruguay, la idea antisocial de cerrar
"aquellas aguas al transporte de las riquezas y á la co-
"municacion de dos pueblos que habitan sus márjenes,
"que no tenia el mezquino recelo de que sus vecinos sa-
"casen provecho de ellas y que no habia dificultades en
"que le fueran abiertas á la República por concesion
"del Brasil."

"El Plenipotenciario Oriental entendió que esa con-
"cesion seria hecha."

"Y que así lo entendía, lo manifestó, sin ser contra-
"dicho, en la nota que tuvo el honor de dirigir á S. Exa
"el Sr. Ministro de los Negocios Estrangeros, en 3 de
"Diciembre de 1851."

"En esa nota decia el Plenipotenciario Oriental:"

"El abajo firmado declara haber entendido que el
"Brasil no tendria dificultades en hacer esa concesion
"(la de navegacion)."

"Agregó el Sr. Lamas que su deber no le permitia
"*dejar de resguardar con las breves palabras que acaba de*
"*pronunciar los derechos de su país.*"

....

....

....

Dos últimos argumentos.

Podria el Brasil invocar la prescripcion en su favor? ¿No; y por varias razones.

La primera, porque el derecho internacional no admite otra prescripcion que la llamada *inmemorial*, y el Brasil no podria invocarla.

La segunda, porque con arreglo á los principios generales de derecho, la prescripcion estaría interrumpida en virtud de los tratados celebrados.

La tercera, y ùltima, porque si se tratase de aplicar los principios de la prescripcion ordinaria, faltarian los requisitos siguientes: la determinacion del número de años por medio de tratados existientes; la buena fé del Brasil ó del Portugal, y el silencio de la República á la usurpacion de sus derechos.

Ademas, hay una regla de interpretacion que dice: lo favorable debe ampliarse y lo odioso restrinjirse.

Apliquemos, pues, esa regla al presente caso, y tendremos que la navegacion de la Laguna Merim en comun, es favorable á ambas Naciones por sus intereses sociales, materiales y económicos, y por el espíritu progresista del siglo que ha demostrado que el principio de la libertad en todos los ramos del saber humano es la base del engrandecimiento de los pueblos, miéntras que, todo lo que sea poner trabas á ese espíritu de libertad es servir á la causa del oscurantismo y de la decadencia física y moral de aquellos,

En resúmen, creemos haber demostrado que la historia de la cuestion, el derecho secundario y primitivo, la opinion de los publicistas, la jurisprudencia internacional, los intereses económicos, la independencia de las naciones, la libertad de comercio y de navegacion, condenan abiertamente las pretensiones del Imperio del Brasil, y que *la navegacion esclusiva, por parte de este de la Laguna Merim, es un atentado contra el derecho de las naciones.*

Sentimos que la premura del tiempo, nuestras mismas obligaciones, y nuestra escasa inteligencia no nos hayan permitido hacer un trabajo digno del punto elejido y del Tribunal ante quien le presento.

Por lo demas, antes de poner punto final, quiero dejar consignado en estas líneas humildes q' vuestro recuerdo, como catedráticos, irá siempre unido al de las afecciones mas caras de mi existencia. A vuestro lado he crecido, y justo es que el que os abandona despues de vuestras solicitas atenciones, levante un culto en su corazon á los que siempre le guiaron por el camino de la ciencia y de la virtud.

Vo. Bo.

LEGUIZAMON.

Proposicion principal.

La navegacion esclusiva, por parte del Imperio del Brasil, de la Laguna Merim, es un atentado contra el derecho primitivo y el secundario de las Naciones.

Accesorias.

La institucion del corso es lejítima y sobre todo conveniente para los pueblos del Rio de la Plata.

La Relijion Católica, Apostólica, Romana, no debe enseñarse en las Escuelas de la República, apesar del artículo de la Constitucion Nacional que dice que el Estado cooperará á sostener aquel culto.

